



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones**  
**Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**  
**VS**  
**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS**

**EXPEDIENTE No. INC/136/2020**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet<sup>1</sup>, el siete de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentada por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**, en contra de los fallos de los procedimientos licitatorios siguientes: **a) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E28-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ1))"**; **b) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E29-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO (HC))"**; y **c) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E30-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (REPOSICIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ3), INCLUYE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN)"**, todos convocados por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS**, en atención a los siguientes:

Nota 1

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 019 a 024), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; y se previno C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**, y para que ofreciera las pruebas que guardaran relación directa e inmediata con los actos impugnados; asimismo se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

Nota 2

<sup>1</sup> Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación."





**SEGUNDO.** Mediante proveído del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 070 a 072), se tuvo por recibido el oficio número CEAGUA/SE/217/2020 (fojas 026 a 031), a través del cual la convocante rindió su informe previo, y se le requirió para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

Asimismo, se ordenó correr traslado la empresa **PIDSA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada en los tres procedimientos licitatorios impugnados, compareciera y manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de seis días hábiles comprendido del diecisiete al veinticuatro de junio del presente año, derecho que no ejerció.

**TERCERO.** Por diverso acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (foja 073), se tuvo por recibido el escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 062 y 063), mediante el cual el inconforme desahogó las prevenciones realizadas a través del proveído del nueve de noviembre de dos mil veinte.

**CUARTO.** A través del acuerdo del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 094), se tuvo por recibido el oficio número CEAGUA/SE/046/2021 (fojas 080 a 087), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado, y para mejor proveer, se le requirió para que remitiera las convocatorias con sus anexos, las actas de juntas de aclaraciones, y las actas de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones impugnadas.

**QUINTO.** Mediante proveído del veintiséis de abril del dos mil veintiuno (fojas 282 y 283), se tuvo por recibido el oficio número CEAGUA/SE/63/2021 (fojas 098 y 099), a través del cual la convocante remitió la información solicitada en complemento a su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista del inconforme para efectos de que ampliara sus motivos de impugnación, dentro del plazo de tres días hábiles comprendido del veintiocho al treinta de abril del presente año, derecho que no ejerció.

**SEXTO.** Por acuerdo del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 289), se ordenó notificar mediante correo electrónico el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a la empresa **PIDSA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que de la constancia de rastreo del servicio de paquetería REDPACK número 881644841 (fojas 286 a 288), se desprende la devolución del sobre cerrado dirigido a dicha empresa.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 292), se ordenó notificar mediante rotulón los acuerdos de fecha dieciocho de enero y siete de junio de dos mil veintiuno, a la empresa **PIDSA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que el correo electrónico mediante el cual se le remitieron los referidos acuerdos, no fue acusado de recibido (foja 290).

**OCTAVO.** Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 294), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y las remitidas por la convocante; concediéndose al inconforme y al tercero interesado plazo para formular alegatos, comprendido del veintinueve de junio al uno de julio del presente año, derecho que no ejercieron.

**NOVENO.** Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el once de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante remitió con su informe previo (fojas 026 a 031) un documento en el que relacionó el origen y naturaleza de los recursos económicos de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020** (foja 38 bis), del cual se desprende que los recursos presupuestarios autorizados para las licitaciones que nos ocupan, provienen del "Programa de agua potable, drenaje y tratamiento (PROAGUA), Apartado Agua Limpia (AAL) 2020", asimismo, de las bases de las convocatorias de los procedimientos impugnados se corrobora que los mismos se encuentran relacionados con el "Programa de agua potable, drenaje y tratamiento (PROAGUA), Apartado Agua Limpia (AAL) 2020" (fojas 102, 163 y 223).

Con relación a lo anterior, de las "REGLAS de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2020", publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y remitidas por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 026 a 031, Disco compacto, archivo "Reglas\_Operaci\_n\_2020"), se desprende que los recursos del PROAGUA, tienen el carácter de subsidios, como se observa a continuación:

### "Introducción

*Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito asegurar que la aplicación de **los subsidios federales del PROAGUA** se realice con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, mediante el establecimiento de mecanismos regulatorios de acceso, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. Se busca incrementar el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con mayor equidad y justicia social, beneficiar a las poblaciones rurales, urbanas, indígenas o afrodescendientes más desprotegidas e incorporar a las mujeres en las decisiones del agua para contribuir en la disminución de las brechas de desigualdad de género que existen." (sic) (Énfasis añadido)*

Asimismo, del ANEXO DE EJECUCIÓN PROAGUA NÚM. 17 – 01/2020, (Disco compacto, archivo "ANEXOS"), celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en fecha diez de febrero del dos mil veinte, con el objeto de formalizar las acciones relativas al Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), remitido por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 026 a 031), se observa lo siguiente:

### "V. RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN.

...

Los **recursos federales** que se aporten estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de



*Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se consideran públicos para efectos de transparencia y fiscalización y **son subsidios que otorga el Gobierno Federal, por tanto no pierden la naturaleza de recursos públicos federales** y su ejercicio se registrará bajo la legislación federal aplicable en la materia, en consecuencia, están sujetos a las acciones de control, vigilancia y evaluación por parte de las instancias federales y estatales facultadas para tal efecto, independientemente de que los recursos sean ejercidos por gobiernos estatales, municipales u organismos operadores.” (sic) (Énfasis añadido)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que los recursos presupuestarios empleados en los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020, LA-917021996-E29-2020 y LA-917021996-E30-2020, conservan su naturaleza de recursos federales y tienen carácter de subsidio.**

Al respecto, el artículo 10, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

***“Artículo 10.-** Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsidios** o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento...”* (Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad del C. [REDACTED] fue presentado a través de CompraNet, el siete de octubre de dos mil veinte, en contra de los fallos de los procedimientos licitatorios siguientes: **a) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E28-2020, relativa al “PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ1))”; b) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E29-2020, relativa al “PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO (HC))”; y c) Licitación Pública Nacional número LA-917021996-E30-2020, relativa al “PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (REPOSICIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ3), INCLUYE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN).”**

Nota 3

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

***Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta



pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, en ese sentido, de las actas de fallo impugnadas (fojas 040 a 053), se desprende que dichos actos se emitieron en junta pública, el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra de los fallos de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, transcurrió del **treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil veinte**, sin considerar los días tres y cuatro de octubre, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, por lo que, toda vez que el escrito inicial fue presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAN, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra de los fallos de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

***Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado **proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó proposición dentro de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, tal como quedó asentado en las respectivas actas de presentación y apertura de proposiciones, todas de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 154 a 156; 215 a 217; y 275 a 277 ), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que fue promovida por el **C. [REDACTED]** en representación de **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAN, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como apoderado general de dicha empresa, mediante instrumento público número ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos, otorgado ante la fe del Lic. Alejandro Gómez Núñez, aspirante a notario, actuando en sustitución del notario público número uno, de Jiutepec, Morelos, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 013 a 016).

Nota 4

**CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad.** Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.<sup>2</sup>

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de inconformidad interpuesto por **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad hechos valer en contra de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, se basan en los siguientes argumentos:

**1.** El inconforme impugna los fallos y sostiene que:

**a)** Cumplió con los requisitos esenciales, exhibiendo todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria del procedimiento licitatorio número **LA-917021996-E28-2020**, sin que en ninguna de sus etapas se le hubiera solicitado o informado que no cumpliera con los documentos requeridos, en especial con el punto 9.6, sin embargo, sin justificación legal alguna, fue descalificado, argumentando la convocante en el fallo, que no se cumplía con el apartado 9.6 de la licitación, sin informarle cuál es exactamente el documento que no se exhibió.

**b)** Cumplió con los requisitos esenciales, exhibiendo todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria del procedimiento licitatorio número **LA-917021996-E29-2020**, sin que en ninguna de sus etapas se le hubiera solicitado o informado que no cumpliera con los documentos requeridos, en especial con el punto 9.6, sin embargo, sin justificación legal alguna, fue descalificado, argumentando la convocante en el fallo, que no se cumplía con el apartado 9.6 de la licitación, sin informarle cuál es exactamente el documento que no se exhibió.

**c)** Cumplió con los requisitos esenciales, exhibiendo todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria del procedimiento licitatorio número **LA-917021996-E30-2020**, sin que en ninguna de sus etapas se le hubiera solicitado o informado que no cumpliera con los documentos requeridos, en especial con el punto 9.6, sin embargo, sin justificación legal alguna, fue descalificado, argumentando la convocante en el fallo, que no se cumplía con el apartado 9.6 de la licitación, sin informarle cuál es exactamente el documento que no se exhibió.

**2.** Que, los fallos impugnados son violatorios de los artículos 4, 5, 8 y 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en especial de su artículo 36, párrafo primero, al no cumplir la convocante con el criterio establecido en la convocatoria para evaluar las proposiciones de los licitantes, asimismo dejó de cumplir con el precepto de adjudicar el precio más bajo, por lo que, el no adjudicarle los contratos, le causa un perjuicio a dicha convocante, y viola sus derechos humanos al no fundamentar de forma precisa la razón o motivo por el cual se deja de tomar en consideración que ofreció el mejor precio para los productos y servicios solicitados en los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020** y **LA-917021996-E30-2020** y el segundo mejor precio dentro del procedimiento número **LA-917021996-E29-2020**.

Previo al estudio de los citados motivos de inconformidad, esta resolutoria analizará las manifestaciones vertidas por la convocante a través de los oficios números CEAGUA/SE/217/2020 (fojas 026 a 031), y CEAGUA/SE/046/2021 (fojas 080 a 087) en el sentido de que *“el acto del que se inconforma el recurrente, es un acto de imposible reparación, pues en la especie las acciones se encuentran*

<sup>2</sup> Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag.



totalmente concluidas y ejecutadas, en consecuencia, es improcedente cualquier procedimiento administrativo relacionado respecto a la contratación de las acciones, por ser un acto y un hecho consumado”, no obstante dicha manifestación, se debe considerar, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la convocante sostiene que las acciones se encuentran totalmente concluidas y ejecutadas, por lo que se actualiza una causal de improcedencia; lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.** El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”<sup>3</sup>

Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, los actos que impugna se emitieron en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049



Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, el accionante sostiene que cumplió con los requisitos esenciales, exhibiendo todos y cada uno de los documentos solicitados en las convocatorias de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, sin que en ninguna de sus etapas se le hubiera solicitado o informado que no cumplía con los documentos requeridos, en especial con el punto 9.6, sin embargo, sin justificación legal alguna, fue descalificada, argumentando la convocante en el fallo correspondiente que no se cumplía con el apartado 9.6 de las licitaciones, sin informarle cuál es exactamente el documento que no se exhibió.

Respecto de lo anterior, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 080 a 087), realizó las mismas manifestaciones respecto de los tres procedimientos licitatorios impugnados, por lo que en obvio de repeticiones, se transcriben en una sola ocasión para su análisis:

*“Las manifestaciones de la inconforme son infundadas e inexactas, toda vez que esta Comisión Estatal del Agua observó plenamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público lo anterior, en virtud de que los anexos presentados por la empresa Distribuidora de Cloro Esmah S.A. de C.V.; en específico, en **el punto 9.6 ‘manifestación de capacidad financiera’** sobre el particular se requirió a los licitantes, manifestaran bajo protesta de decir verdad (entendiéndose que bajo protesta de decir verdad es la figura legal que genera en la contratante una certeza legal respecto a las manifestaciones de cada participante), que contaban con la solvencia económica para financiar los trabajos a realizar durante los dos primeros meses de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en el análisis financiero presentado en la proposición relacionada.*

*Es el caso que **la moral, hoy inconforme, en el anexo correspondiente escrito de capacidad financiera, sólo mencionó que tenía la capacidad económica para fincar, es decir no mencionó que tenía la capacidad para financiar.** Lo que desde luego provoca en esta comisión contratante, una incertidumbre y falta de certeza jurídica en la ejecución de los trabajos, pues con motivo de los plazos de ejecución sí se hace apremiante que los contratistas cumplan en los plazos establecidos, debido a que estas acciones entre otras, se implementaron para el combate a la propagación del virus Covid – 19 (Sars-Cov-2) lo cual las convierte en acciones de ejecución inmediata por el riesgo a la salud pública que implica el citado virus, y también en virtud del principio de anualidad de los recursos sí aplicados a las obras o acciones, es decir, el inicio de la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de los recursos, bajo el principio de anualidad, el inicio inmediato de los trabajos es apremiante. De ahí la necesidad de que las contratistas, para su inicio pueden en su caso financiar los trabajos hasta por los dos primeros meses, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en el análisis financiero presentado en la proposición. De tal suerte que si la licitante moral ‘Distribuidora de Cloro Esmah S.A. de C.V.’, no se compromete de manera expresa, en los términos de la convocatoria inicial, es decir no se comprometió a financiar sino fincar, en consecuencia deviene improcedente cualquier inconformidad que pretenda manifestar respecto del proceso de licitación y contratación, es decir, no puede alegar desconocimiento de la ley, ni mucho menos un desconocimiento del proceso licitatorio, cuando desde el inicio del mismo, tuvo a su alcance y se puso de conocimiento en las bases de licitación los formatos que se tenían que llenar y cumplir.*

*En efecto, el error o deficiencia en la presentación y llenado de los formatos, así como el cumplimiento de los requisitos en los términos de la convocatoria relacionada al proceso licitatorio, no puede ser imputable a esta comisión, pues en su caso es deber de la moral licitante cumplir con los mismos, por lo que su negligencia o falta de pericia en el llenado y cumplimiento de los requisitos legales necesarios y de la convocatoria establecida, solo le es imputable a su persona y únicamente le puede parar perjuicio a la misma licitante.” (sic) (Énfasis añadido)*

De la transcripción que antecede se desprende que la convocante respecto de los fallos impugnados, sostuvo su legalidad con los mismos argumentos para todos, al precisar que en los tres procedimientos licitatorios impugnados (**LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-**



**917021996-E30-2020**), se requirió a los licitantes en el punto 9.6 de las bases de las convocatorias, una "manifestación de capacidad financiera", en la cual debían precisar bajo protesta de decir verdad, que contaban con la solvencia económica para **financiar** los trabajos a realizar durante los dos primeros meses de acuerdo a las cantidades y plazos requeridos, sin embargo, precisa la convocante que la inconforme únicamente mencionó en los documentos solicitados, que tenía la capacidad económica para "**fincar**", aduciendo la convocante, que esa situación provoca incertidumbre y falta de certeza, por lo que considera improcedente la inconformidad al no poder alegar el accionante desconocimiento de la ley o de las bases, ya que es deber de los licitantes cumplir con los requisitos solicitados, resultando imputable a su persona cualquier incumplimiento, negligencia o falta de pericia en el llenado de los formatos respectivos.

Ahora bien, con relación a los argumentos del inconforme consistentes en que sin justificación legal alguna la convocante descalificó sus proposiciones, limitándose a indicar en los fallos, que la inconforme no cumplía con el apartado 9.6 de las bases de la licitación, sin informarle cuál es exactamente el documento que no se exhibió con sus proposiciones; al respecto esta autoridad resolutoria advierte de las actas de fallo impugnadas, el motivo y el fundamento esgrimido por la convocante para desechar las proposiciones de la accionante, los cuales son del tenor siguiente:

Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E28-2020** (fojas 040 a 044)

4. De la proposición presentada por el participante: **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH S.A. DE C.V.** se detalla lo siguiente:

No cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases de la presente licitación.

No cumple con los requerimientos solicitados en las bases de esta licitación y su convocatoria, en su Propuesta Técnica - Económica.

**Por lo cual, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 37 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desecha su Propuesta.**

Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E29-2020** (fojas 045 a 049)

3. De la proposición presentada por el participante: **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH S.A. DE C.V.**; se detalla lo siguiente:

No cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases de la presente licitación.

No Cumple con los requerimientos solicitados en las bases de esta licitación y su convocatoria, en su Propuesta Técnica - Económica.

**Por lo cual, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 37 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desecha su Propuesta.**



Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E30-2020** (fojas 050 a 053)

3. De la proposición presentada por el participante: **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAN S.A. DE C.V.**; se detalla lo siguiente:

No cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases de la presente licitación.

No Cumple con los requerimientos solicitados en las bases de esta licitación y su convocatoria, en su Propuesta Técnica - Económica.

**Por lo cual, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 37 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desecha su Propuesta.**

De las reproducciones anteriores, se observa que en los fallos de los procedimientos licitatorios impugnados números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, la convocante determinó desechar las propuestas presentadas por el inconforme en cada uno de ellos, con base en el mismo argumento, consistente en que dicha empresa “no cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases”, y precisó como fundamento los artículos 36, fracción II, y 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, de la motivación y fundamentos establecidos en los fallos impugnados, y las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS** (fojas 080 a 087), se tiene que la convocante pretende mejorar la motivación de los actos impugnados, toda vez que realiza diversas precisiones que no se contienen en los actos cuestionados, al manifestar que en los tres procedimientos licitatorios impugnados, se requirió a los licitantes, en el punto 9.6 de las bases, un documento bajo protesta de decir verdad que contuviera la “manifestación de capacidad financiera”, para acreditar que contaban con la solvencia económica para financiar los trabajos a realizar durante los dos primeros meses de acuerdo a las cantidades y plazos requeridos, y que con relación a dicho requisito el inconforme sólo mencionó que tenía la capacidad económica para “fincar”, pero no mencionó para “financiar”, lo que considera la convocante provoca incertidumbre y falta de certeza.

Al respecto, esta resolutoria advierte que la convocante omitió señalar en los fallos impugnados, los argumentos precisados en el citado informe circunstanciado, como parte de la motivación establecida en las actas de fallo controvertidas; por lo que tales argumentos resultan improcedentes para desvirtuar en la presente instancia que sus actos se encuentran debidamente motivados, ya que, en sus informes (previo o circunstanciado) la convocante no puede legalmente corregir las omisiones en que haya incurrido al emitir los actos impugnados, ni mucho menos mejorar la fundamentación y/o la motivación de los mismos.

Apoyan lo anterior, los criterios judiciales siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tomo LXXI, Pág. 1893.



**NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION.** Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, al revisar las convocatorias a los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020** (fojas 102 a 148; 163 a 209; y 223 a 269), esta resolutoria advierte que en cada una de ellas el contenido del numeral 9.6 es idéntico, por lo que, en obvio de repeticiones, se transcribe en una sola ocasión para su análisis:

## **"CAPÍTULO SEGUNDO.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS BIENES A CONTRATAR.**

### **9. Información específica de los bienes a adquirir por medio de la Licitación.**

...

**9.6.** Con el objeto de acreditar su capacidad financiera, los licitantes deberán presentar copia simple de la declaración anual y estados financieros (balance general y estado de resultados), correspondiente al último ejercicio fiscal, y para empresas de nueva creación deberán presentar los estados financieros (balance general y estado de resultados) más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones.

Para ambos casos presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que cuentan con la solvencia económica para financiar los trabajos a realizar durante los dos primeros meses de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en el análisis financiero presentado en su proposición.

En el caso de que el licitante presente Balance General Auditado deberá anexar el dictamen en el cual se incluya la leyenda: Los Estados Financieros Han Sido Preparados con Base a las Normas de Información Financiera Emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que Entraron en Vigor a Partir del 1º de Enero del 2006; éstos deberán estar debidamente firmados por el licitante y por el contador público que los auditó (indistintamente de su nacionalidad), debiendo anexar copia por anverso y reverso de su cédula profesional, así como la constancia de inscripción en el registro de contadores públicos ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se acredite a dicho contador las funciones de contador externo (Formato E).

Para los estados financieros no auditados, balance general y estados de resultados, éstos deberán estar debidamente firmados por el licitante y por el contador público que los preparó (indistintamente de su nacionalidad), debiendo anexar copia por anverso y reverso de su cédula profesional, incluyendo la leyenda: Los Estados Financieros Han Sido Preparados con Base a las Normas de Información Financiera Emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que Entraron en Vigor a Partir del 1º de Enero del 2006 (Anexo 5)." (sic)

De la transcripción, se tiene que dentro de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, la convocante estableció que los licitantes debían "acreditar su capacidad financiera", para lo cual era menester que con su proposición presentaran diversos documentos, según el caso, a saber:

- Presentar copia simple de la declaración anual y estados financieros, correspondiente al último ejercicio fiscal.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Pág. 502.



- Las empresas de nueva creación debían acompañar, en su caso, los estados financieros más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones.
- En los casos anteriores, debían presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de contar con la solvencia económica para financiar los trabajos a realizar durante los dos primeros meses de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en el análisis financiero de su proposición.
- En el caso de presentar balance general auditado debían anexar el Dictamen con: **a)** La leyenda de *"Los Estados Financieros Han Sido Preparados con Base a las Normas de Información Financiera Emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que Entraron en Vigor a Partir del 1º de Enero del 2006"*; **b)** ser firmado por el licitante, y **c)** firmado por el contador público que los auditó anexando copia de su cédula profesional y la constancia de inscripción en el registro de contadores públicos.
- Si presentaban los estados financieros no auditados, balance general y estados de resultados, debían: **a)** estar debidamente firmados por el licitante; **b)** firmados por el contador público que los preparó, anexando copia por anverso y reverso de su cédula profesional, y **c)** incluir la leyenda: *"Los Estados Financieros Han Sido Preparados con Base a las Normas de Información Financiera Emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos que Entraron en Vigor a Partir del 1º de Enero del 2006"*.

No obstante que en el referido punto de bases 9.6, se requirieron varios documentos con características y anexos específicos, la convocante en los fallos impugnados, únicamente se limitó a asentar como motivo de desechamiento de las proposiciones de la inconforme que *"no cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases"*, sin efectuar mayor argumento respecto a cuál o cuáles de los documentos anteriormente descritos incumplió dicha empresa, es decir, no precisó la forma en que el inconforme incumplió con los documentos solicitados.

En ese orden de ideas, la convocante precisó como fundamento de su determinación la fracción II del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes*



respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."*

De la transcripción que antecede, se tiene que contrario a lo asentado por la convocante en los fallos, el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contiene una fracción II, por lo que en los fallos impugnados se invoca una fundamentación inexistente, lo cual resulta violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que los licitantes deben tener plena certeza de cuáles son las reglas que rigen el procedimiento licitatorio y en concreto, al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía el criterio judicial siguiente:

**"ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El artículo señalado, al condicionar al solicitante de un permiso de funcionamiento en los giros de impacto vecinal y zonal, a cumplir los requisitos **previstos en una norma inexistente**, como es la fracción XVIII del artículo 10 de la citada ley, **viola el principio de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los gobernados no pueden saber a qué atenerse o si efectivamente cumplen con los requisitos** para que su solicitud sea procedente. En la especie no se está ante la disyuntiva de dilucidar si se trata de una omisión del legislador, de la falta de precisión de los requisitos que deben cumplirse o ante su indefinición u oscuridad, sino frente a un error de **remisión a un ordenamiento inexistente**, de suerte que se **genera un estado de inseguridad jurídica, pues el solicitante debe tener plena certeza de cuáles son las reglas que rigen la determinación de la autoridad** y si, en su caso, actuó en cumplimiento a ellas.<sup>6</sup>" (sic) (Énfasis añadido)

Con base en el citado criterio, esta autoridad concluye que la convocante viola el principio de seguridad jurídica, pues al remitir en el acto impugnado a una norma inexistente, genera incertidumbre en el inconforme respecto a los criterios que regulan la emisión del fallo, y el desechamiento de su propuesta.

Asimismo, la convocante precisó también como fundamento de su determinación la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se establece lo siguiente:

**"Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

**III.** En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente."

Del citado artículo se desprende, que al fallo se debe acompañar, para el caso que la convocante determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, copia de la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, no obstante, el fundamento no resulta aplicable al motivo de desechamiento establecido por la convocante en los fallos impugnados, toda

<sup>6</sup> Registro digital: 2003040, Segunda Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Administrativa, Jurisprudencia 2a./J. 28/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1212.



vez que dicha convocante no argumentó en éstos que los precios ofertados por la inconforme fueran “no aceptables” o “no convenientes”, en consecuencia, no existe concordancia entre el motivo de desechamiento y el fundamento establecido en los actos impugnados.

Por lo anterior, esta resolutora concluye que la convocante dejó de atender lo dispuesto en la fracción I, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.”*

Del precepto en cita, se advierte la obligación que tiene la convocante de asentar en el acta de fallo:

- a) La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desechan.
- b) Expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación.
- c) Indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

En virtud de lo anterior, resulta **fundado** el presente motivo de inconformidad, toda vez que la convocante, en los fallos de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, se limitó a señalar como motivo de desechamiento que el inconforme “no cumple con los documentos solicitados en el punto 9.6 de las bases”, y estableció como fundamento de su determinación los “artículos 36, fracción II, y 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, con lo cual, esta autoridad resolutora determina que la convocante incumplió con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 37, de la citada Ley de Adquisiciones, puesto que no expresó todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron sus determinaciones, lo que se confirma, con el estudio de las manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado de la convocante, en donde ésta explica de forma abundante los motivos de las determinaciones contenidas en los fallos cuestionados.

Finalmente, respecto del argumento del inconforme, consistente en que cumplió con los requisitos esenciales, exhibiendo todos y cada uno de los documentos solicitados en las convocatorias de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, sin que en ninguna etapa de los procedimientos licitatorios impugnados se le solicitara o informara que no cumplía con los documentos requeridos en las convocatorias de los mismos, se precisa al inconforme que en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones debe recibir las proposiciones de los licitantes, haciendo constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, la cual se realiza con posterioridad, por lo que, una vez que haya realizado la evaluación informará a los licitantes, al emitir el fallo, los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron en su proposición, en consecuencia, dicho argumento resulta **infundado**, ya que la obligación de la convocante de informar a los licitantes de algún incumplimiento se debe realizar en el acto de emisión del fallo.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **2**, consistente en que los fallos impugnados son violatorios de los artículos 4, 5, 8 y 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en especial de su artículo 36, párrafo primero, al no cumplir la convocante con el criterio establecido en la convocatoria para evaluar las proposiciones de los licitantes, y dejar de cumplir con el precepto de adjudicar el precio más bajo, por lo que afirma el



inconforme que el no adjudicarle los contratos, le causa un perjuicio a dicha convocante, y viola sus derechos humanos al no fundamentar de forma precisa la razón o motivo por el cual se deja de tomar en consideración que ofreció el mejor precio para los productos y servicios solicitados en los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020** y **LA-917021996-E30-2020** y el segundo mejor precio dentro del procedimiento número **LA-917021996-E29-2020**, se precisa lo siguiente:

Respecto a su manifestación en el sentido de que los fallos impugnados son violatorios de los artículos 4, 5, 8 y 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el inconforme omitió precisar las razones por las cuales considera que la actuación de la convocante fue contraria a lo dispuesto por los citados preceptos, sino que se limita a afirmar que los referidos fallos, infringen dichas normas, sin embargo, debe decirse que corresponde al accionante exponer razonadamente las causas por las que estima ilegales los actos impugnados y demostrar sus aseveraciones, toda vez que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

En ese sentido, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

**“Artículo 73.** La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”*

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>7</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”<sup>8</sup>

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos

<sup>7</sup>No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

<sup>8</sup>No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde al inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en las actas de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que “*los fallos que se combaten son violatorios de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y como consecuencia violatorio del artículo 4, 5, 8, 9*”, sino que debe precisar las causas por las cuales, desde su perspectiva, la convocante violentó dichos preceptos, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”<sup>9</sup>*

Del criterio anterior se corrobora que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del inconforme en el sentido de que la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al incumplir con el criterio invocado en la convocatoria para evaluar proposiciones de los licitantes, y dejar de cumplir con el precepto de adjudicar el precio más bajo, sin fundamentar de forma precisa la razón o motivo por el cual se deja de tomar en consideración que ofreció el mejor precio para los productos y servicios solicitados en los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020** y **LA-917021996-E30-2020** y el segundo mejor precio dentro del procedimiento número **LA-917021996-E29-2020**, se tiene que el citado artículo dispone en lo conducente, que:

**“Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

<sup>9</sup> Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



*En todos los casos las convocatorias deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."*

De lo anteriormente citado, se desprende que la convocante tiene las siguientes obligaciones:

- Utilizar el criterio de adjudicación indicado en la convocatoria para la evaluación de las proposiciones de los licitantes.
- Verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.
- En caso de emplear el criterio de evaluación binario, sólo se adjudicará a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

En ese sentido las respectivas convocatorias de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, establecen en su numeral 20.1, cuyo contenido es idéntico en todas, lo siguiente:

**"20. Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones y adjudicaciones del Contrato.**

**20.1.** *Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley, la Convocante evaluará cualitativamente las propuestas técnicas-económicas debiendo verificar que cumplan con los requisitos solicitados en la Licitación, utilizando el criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluará las que sigan en precio, a efecto de emitir un dictamen que servirá de fundamento del Fallo, en caso de que así lo considere, solicitará el apoyo del Área Técnica. por conducto del Área Solicitante."* (sic) (Énfasis añadido)

Transcripción de la que se observa, que la convocante determinó que para evaluar las proposiciones de los licitantes emplearía el criterio de evaluación binario en los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, por lo que sólo se adjudicaría a quien cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria y ofreciera el precio más bajo.

De lo anterior se tiene, que la convocante para llevar a cabo la adjudicación dentro de los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, debía verificar que las proposiciones de los licitantes cumplieran con los requisitos solicitados en las bases de las licitaciones, y una vez acreditado dicho cumplimiento, debería adjudicar a quien ofertó el precio más bajo; por lo tanto, el argumento de la inconforme es infundado, pues contrario a lo que pretende hacer valer, la convocante no puede adjudicar el contrato licitado aplicando únicamente el criterio de que el licitante oferte el precio más bajo, sino que tiene la obligación de verificar primero que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias, y posteriormente, de las empresas que se determine que cumplen técnica y legalmente, adjudicar a la que oferte el precio más bajo.

Es decir, para estar en posibilidad de ser adjudicado, el licitante debía cubrir dos hipótesis:

- A) Cumplir con los requisitos técnicos, legales y administrativos establecidos por la convocante.
- B) Ser la empresa que oferte el precio más bajo.



Finalmente, respecto de que la convocante no fundamentó de forma precisa, la razón o motivo por el cual dejó de tomar en consideración que el inconforme ofreció el mejor precio para los productos y servicios solicitados en los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020** y **LA-917021996-E30-2020** y el segundo mejor precio dentro del procedimiento número **LA-917021996-E29-2020**, se reitera al accionante lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

**II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

**III.** En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

**IV.** Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

**V.** Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

**VI.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos



del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

*Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

*Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la convocante únicamente tiene la obligación de asentar en el acta de fallo:

- Los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria incumplidos.
- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.
- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.
- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación.
- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos.
- Nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.
- Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Es decir, de lo anterior se corrobora que la convocante no tiene la obligación de fundamentar en los fallos impugnados, la razón o motivo por el cual dejó de tomar en consideración que el inconforme ofreció el mejor precio para los productos y servicios solicitados en los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020** y **LA-917021996-E30-2020** y el segundo mejor precio dentro del procedimiento número **LA-917021996-E29-2020**, puesto que únicamente debe indicar las razones que motivaron la adjudicación, esto es, debe precisar cuál de las proposiciones que resultaron solventes cumplió con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos de la convocatoria, y ofreció el precio más bajo.

En virtud de lo anterior, el presente motivo de inconformidad resulta **infundado**, para declarar la nulidad de los fallos de los procedimientos licitatorios **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**.

**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio del motivo de inconformidad **1**, desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas no pueden mejorar ni sustentar la legalidad de los fallos impugnados, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante pretendió mejorar en su informe circunstanciado la motivación de dichos actos, en los



cuales omitió precisar todas las razones legales, técnicas o económicas por las que determinó desechar las propuestas de la inconforme, como lo establece el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXO.** Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por el inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: las convocatorias a los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020, LA-917021996-E29-2020 y LA-917021996-E30-2020**; las actas de presentación y apertura de proposiciones, todas de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; y los fallos impugnados, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuanto hace a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

**"Artículo 190.-** Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen **de hechos comprobados.**"

Al respecto, esta autoridad no advierte que las inconformes indiquen en qué consiste la presunción que ofrecen como prueba y lo que con ella pretenden acreditar, ni refieren de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

**PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.** De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita**. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.<sup>10</sup>

**PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.** El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la prueba valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca

<sup>10</sup> Registro digital: 205064, Tesis: 1.9o.T.8 L. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.



*o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, **la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.***"

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

**SÉPTIMO.** Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad de los fallos** siguientes:

- a) Fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E28-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ1))"**;
- b) Fallo de la licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E29-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO (HC))"**; y
- c) Fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E30-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (REPOSICIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ3), INCLUYE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN)"**.

Todos emitidos el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en los procedimientos de contratación convocados por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS**, debiendo subsistir la validez de los procedimientos, así como de los actos impugnados en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1)** La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria al procedimiento licitatorio número **LA-917021996-E28-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2)** La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria al procedimiento licitatorio número **LA-917021996-E29-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 3)** La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria al procedimiento licitatorio número

<sup>11</sup> Registro digital: 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



**LA-917021996-E30-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**4)** Entre los aspectos que deben contemplar cada uno de los nuevos fallos que emita, deberá determinar si las proposiciones de la empresa inconforme **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**, cumplen o no con los requisitos de las convocatorias a los procedimientos licitatorios números **LA-917021996-E28-2020**, **LA-917021996-E29-2020** y **LA-917021996-E30-2020**, y para el caso de que encuentre un incumplimiento deberá expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustente su determinación, así como indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.

**5)** Una vez emitidos los nuevos fallos, la convocante deberá notificarlos a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.

**6)** Se requiere a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto de los contratos que, en su caso, hayan derivado de los fallos declarados nulos, la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **DISTRIBUIDORA DE CLORO ESMAH, S.A. DE C.V.**, en contra de los fallos de los procedimientos licitatorios siguientes: **a)** Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E28-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ1))"**; **b)** Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E29-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO (HC))"**; y **c)** Licitación Pública Nacional número **LA-917021996-E30-2020**, relativa al **"PROGRAMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO (PROAGUA) APARTADO AGUA LIMPIA (AAL) 2020. (REPOSICIÓN DE HIPOCLORADORES (EQ3), INCLUYE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN)"**, todos convocados por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica al inconforme y al tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



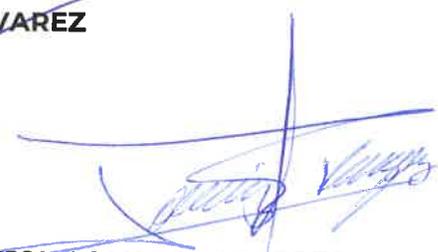
**TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ**

ICC

  
**LIC. TOMAS VARGAS TORRES**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinticinco fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 17/08/2021 del expediente INC/136/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





## RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

### A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón.** Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez.** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz.** Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

### B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos.** Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. L.C. Carlos Carrera Guerrero.** Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.



**VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

#### C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

#### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

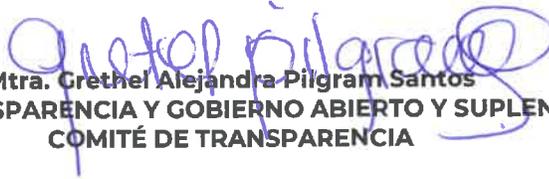
#### VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





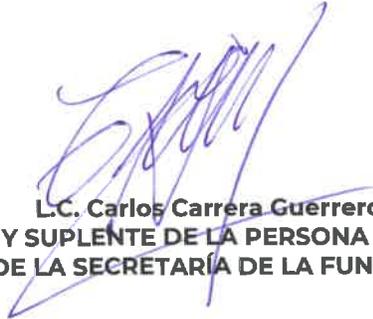
**Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

